



**REFORMAS AL ESTATUTO DEL DOCENTE**

**DECRETO No. 256-2000**

# DECRETO No. 256-2000

EL CONGRESO NACIONAL.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 163 de la Constitución de la República, es docente quien administra, organiza, dirige, imparte o supervisa la labor educativa y sustenta la profesión del magisterio.

**CONSIDERANDO:** Que es una obligación del Estado erradicar el analfabetismo en nuestro país y que mediante Acuerdo No. 0147-SEP-95 la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, creó el Programa de Educación Básica Continua para Jóvenes y Adultos.

**CONSIDERANDO:** Que los maestros que están laborando en dicho Programa no fueron incluidos en el Estatuto del Docente Hondureño.

**CONSIDERANDO:** Que en el Artículo 40 del Estatuto del Docente Hondureño se confunde el recurso de reposición con el de apelación.

**POR TANTO.**

## DECRETA:

**ARTICULO 1-** Reconocer a los docentes que laboran en los Centros de Educación Básica Continua para Jóvenes y Adultos, el valor de la hora clase contemplada en el Artículo 86 del Estatuto del Docente Hondureño, contenido en el Decreto No. 136-97 del 11 de septiembre de 1997, durante el período transitorio. Vencido el plazo allí establecido, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 46 y 49 del mismo Estatuto.

A los Directores y Sub-Directores de los centros de Educación Básica Continua para Jóvenes y Adultos, se les reconocerá un TREINTA POR CIENTO (30%) Y VEINTE POR CIENTO (20%) respectivamente, sobre la hora devengada.

Los reconocimientos a que se refiere este Artículo serán aplicables a partir del 1 de febrero de 1998.

**ARTICULO 2-** Reformar los Artículos 40 y 54 del Decreto No. 136-97 del 11 de septiembre de 1997 que contiene la Ley del Estatuto del Docente Hondureño, que en lo sucesivo deberán leerse así:

**ARTICULO 40-** Contra la resolución en que se aplique una sanción grave o muy grave, podrá interponerse los recursos de reposición y subsidiaria apelación ante la autoridad que impuso la sanción. La reposición será resuelta por dicha autoridad y la apelación por la autoridad inmediata superior a la que impuso la sanción impugnada. Habiendo hecho uso de ellos y agotado el reclamo administrativo, quedará expedita la vía jurisdiccional.

**ARTICULO 54-** Se establecen cuatro tipos de jornada laboral para el personal docente de los Centros Educativos: Jornada de tiempo parcial, de tiempo completo, de dedicación exclusiva y jornada plena.

Se considera 156 horas clase mensual como tiempo completo.

La jornada plena será hasta dos tiempos completos en centros educativos oficiales distintos.

La jornada de dedicación exclusiva consistirá en un tiempo completo y hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de otro, dedicados a un mismo Centro Educativo de manera exclusiva; también tendrá ese carácter la jornada de los docentes que laboran únicamente en los Centros Educativos Nocturnos del nivel medio, el tiempo equivalente al menos a veinte (20) horas clase a quienes se les reconocerá diez (10) horas adicionales de salario, y en el caso de los docentes de educación primaria que laboran en el Programa de Educación Básica Continua para Jóvenes y Adultos, con el tiempo equivalente a sesenta y cinco (65) horas clase mensuales.

El Reglamento regulará esta materia incluyendo cada uno de los tipos de jornada, según su naturaleza diurna o nocturna y el mínimo de tiempo de servicios, para efectos de reconocimiento de los años de servicio.

El personal docente que no labore en Centros Educativos, cumplirá la jornada laboral establecida por el Gobierno de la República para los empleados públicos.

**ARTICULO 2-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil.

**RAFAEL PINEDA PONCE**  
Presidente

**JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA**  
Secretario

**ROLANDO CARDENAS PAZ**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa. M.D.C., 29 de diciembre del 2000

**CARLOS ROBERTO FLORES FACUSE**  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los despachos de Educación

**ROBERTO FLORES BERMÚDEZ**